

INTERVINIENTES:

Jueza:	Dra. MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Demandantes:	<ul style="list-style-type: none">• MAGDALENA DUSSSAN SUAREZ• ROCIO CABRERA CUELLAR• ESPERANZA ANDRADE DE OSSO• MARIA DENYS VARGAS ESCOBAR
Apoderado de Rocio Cabrera Cuellar	Dr. JULO CESAR CASTRO VARGAS
Apoderado de Magdalena Dussan Suarez	Dr. JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ
Apoderada de Esperanza Andrade Serrano	Dra. KAREN LISETH VARGAS ESPAÑA
Apoderada de Maria Denys Vargas Escobar	Dra. TULIA SOHLEY RAMIREZ
Apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en todos los procesos:	Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO
Apoderado de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, en el proceso 2019-00524 y 2020-00033	Dr. SANTIAGO ANDRES RODRIGUEZ CUELLAR
Apoderado de PORVENIR S.A, en los procesos 2019-00524, 2019-00450 y 2019-00601	Dr. MATEO BARBOSA NARANJO
Apoderada de PORVENIR S.A, en el proceso 2020-00033	Dra. GABRIELA RESTREPO CAICEDO

OBJETO DE LA AUDIENCIA: REALIZAR LA AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, COMO TAMBIEN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Tener al Dr. MATEO BARBOSA NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.286.902 y T.P. 348.624, expedida por el C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los procesos de radicación, 410013105003-2019-00450, 410013105003-2019-00524-00 y 410013105003-2020-0033, en los términos y para los fines de los memoriales poderes de sustitución que se adjuntarán al acta de esta audiencia.

Tener al Dr. SANTIAGO ANDRES RODRIGUEZ CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.583.529 y T.P. 351.167, expedida por el C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en los procesos de radicación 410013105003-2019-00450 y 410013105003-2020-0033, promovidos por las señoras ROCIO CABRERA CUELLAR y MARIA DENYS VARGAS ESCOBAR, respectivamente; en los términos y para los fines de los memoriales poderes de sustitución que se adjuntarán al acta de esta audiencia.

Tener a la Dra. KAREN LISETH VARGAS ESPAÑA, identificada con cédula de ciudadanía número **1.075.271.809** y T.P. **316.146** expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante ESPERANZA ANDRADE DE OSSO ahora ESPERANZA ANDRADE SERRANO, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder de sustitución, que se adjuntará a la respectiva acta de audiencia.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Ahora bien, siendo un imperativo del Juzgado hacer el control de legalidad de todos los actos procesales, se advierte que en el proceso promovido por la señora ROCIO CABRERA CUELLAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y de PORVENIR S.A, previo a la diligencia se allegó memorial poder mediante el cual, el apoderado judicial el momento de la AFP PORVENIR S.A, propuso el incidente de nulidad por indebida notificación atendiendo a los argumentos que esboza en el respectivo documento, y toda vez, que el paso a seguir en el evento de que el demandado no fuera hayado o hubiese impedido la notificación, debe ser el señalado en el artículo 293 del C.G.P, esto es, en caso de no comparecer al

llamado dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación deberá el Juzgado designar un curador ad litem.

Tras los argumentos de rigor, el Juzgado:

RESUELVE:

1. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación 410013105003-2019-00524-00, promovido por la señora ROCIO CABRERA CUELLAR, en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, a partir del auto fechado 09 de agosto de 2021 inclusive, conforme a las razones expuestas en esta audiencia.
2. Con fundamento en los artículos 301 inciso final del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, quedó surtida por conducta concluyente el día en que presentó el escrito de nulidad, pero el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.
3. Conforme a lo anterior, se declara la imposibilidad de cumplir el acto de audiencia que se tenía previsto para el día de hoy en este proceso.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

El Dr. JULIO CESAR CASTRO VARGAS, en calidad de apoderado de la señora ROCIO CABRERA CUELLAR, interpone recurso de reposición en contra de la decisión.

Frente al recurso el Juzgado, el Juzgado argumenta que deberá confirmar la providencia insistiendo en que la notificación de PORVENIR S.A, se surtió por conducta concluyente y a partir de la ejecutoria de la providencia correrán los diez (10) días para efectos de surtir el traslado respectivo de tal suerte, que una vez quede cumplido el mismo, se señalará fecha y hora para llevar a cabo

las dos audiencias de que trata el trámite del proceso ordinario de primera instancia.

Así las cosas y conforme a lo expuesto RESUELVE:

NO REPONER el auto mediante el cual el Juzgado declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto mediante el cual se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia que se desarrolla hoy, es decir, el auto del 09 de agosto de 2021 ante la indebida notificación que se hiciera a la demandada PORVENIR S.A

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Bajo ese entendido se continuará con el trámite de la audiencia respecto de los procesos de MAGDALENA DUSSAN SUAREZ, ESPERANZA ANDRADE SERRANO y MARIA DENYS VARGAS ESCOBAR.

1. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pretensiones de las señora MAGDALENA DUSSAN SUAREZ, ESPERANZA ANDRADE SERRANO y MARIA DENYS VARGAS ESCOBAR, consiste en que se declare la nulidad o ineficacia que hicieran cada uno en su oportunidad desde el RPMD, con el cual iniciaron al RAIS, a través de la respectiva administradora de fondo de pensiones que cada uno eligió en su momento, es por esta razón que se advierte la improcedencia de la conciliación.

No obstante, se advierte que para el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se allegaron los respectivos certificados emitidos por el comité de conciliación y defensa judicial en el que advierte la voluntad de no conciliar en los respectivos procesos, en concordancia con los respectivos certificados que se adjuntarán al acta de la audiencia, en consecuencia, el Juzgado resuelve en cada uno de los procesos que se definen en esta audiencia concentrada:

- 1.- Declarar fracasada la conciliación dado el objeto de la litis, y por tanto precluida esta etapa procesal.
2. Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisadas las contestaciones de demanda de cada una de las administradoras de fondo de pensiones, en los tres procesos que se definen en esta audiencia concentrada, se advierte que no se propusieron excepciones de esta índole y las de mérito, de conformidad con el artículo 32 del CPTSS, se resolverán con la sentencia.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO y FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se declaró saneado el litigio, por otro lado, el Juzgado deberá fijar el litigio en todos y cada uno de los hechos presentados en los correspondientes escritos de demanda que permiten establecer si la señora MAGDALENA DUSSAN SUAREZ, ESPERANZA ANDRADE SERRANO y MARIA DENYS VARGAS ESCOBAR, tienen derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por COLPENSIONES, del que se trasladaron al RAIS, a través de las administradoras de fondo de pensiones demandada; determinando si en efecto hubo vicios en el consentimiento por efectos de algún error al momento de vertirlo o si ese traslado de régimen resulta ineficaz al no haber recibido una información clara, suficiente y oportuna para efectos de tomar la decisión del traslado. Verificando si resulta procedente el reconocimiento pensional cuando no se encuentra decidido la ineficacia del traslado

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

En el proceso de MAGDALENA DUSSAN SUAREZ RAD No. 41-001-31-05-003-2019-00450-00

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los aportados con el escrito de demanda y que fueron relacionados en el respectivo acápite de la misma y que hicieron parte del traslado de la demanda.

TESTIMONIOS: Decrétese el testimonio de la señora YINETH MORA ORJUELA, quien deberá declarar en la forma y términos solicitados por la parte actora en la audiencia del artículo 80 que se desarrollará a continuación de esta diligencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda que corresponden al expediente administrativo y los aportados con la respectiva contestación de la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR PORVENIR S.A:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda y que se relacionaron en el respectivo acápite de la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de la señora MAGDALENA DUSSAN SUAREZ, quien deberá absolver el cuestionario de la audiencia del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de PORVENIR S.A y el Juzgado a través de la señora Jueza.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

En el proceso de ESPERANZA ANDRADE SERRANO RAD No. 41-001-31-05-003-2019-00601-00

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los aportados con el escrito de demanda y que fueron relacionados en el respectivo acápite de la misma y que hicieron parte del traslado de la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos los aportados en el escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte de la señora ESPERANZA ANDRADE DE OSSO (hoy ESPERANZA ANDRADE SERRANO), quien deberá absolver el cuestionario de la audiencia del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de COLPENSIONES y el Juzgado a través de la señora Jueza.

PRUEBAS SOLICITADAS POR PORVENIR S.A:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos aportados con la respectiva contestación de la demanda y que se relacionaron en el respectivo acápite de la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte de la señora ESPERANZA ANDRADE DE OSSO (hoy ESPERANZA ANDRADE SERRANO), quien deberá absolver el cuestionario de la audiencia del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de PORVENIR S.Ay el Juzgado a través de la señora Jueza.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

En el proceso de MARIA DENYS VARGAS ESCOBAR RAD No. 41-001-31-05-003-2020-00033-00

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los aportados con el escrito de demanda y que están relacionados en el respectivo acápite del libelo demandatorio.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos los aportados con la respectiva contestación de la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte de la señora MARIA DENYS VARGAS ESCOBAR, quien deberá absolver el cuestionario de la audiencia del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de COLPENSIONES y el Juzgado a través de la señora Jueza.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS:

Se advierte que se tienen las allegadas con la contestación de la demanda, atendiendo al allanamiento que se hace y que se resolverá en la sentencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR PORVENIR S.A:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte de la señora MARIA DENYS VARGAS ESCOBAR, quien deberá absolver el cuestionario de la audiencia del artículo 80 le practicará la apoderada judicial de PORVENIR S.A y el Juzgado a través de la señora Jueza.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

El juzgado dispone constituirse en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

PRACTICA DE PRUEBAS: Se incorporan las pruebas documentales aportadas y decretadas en todos los procesos, serán valoradas y tenidas como tal al momento de dictar sentencia. Se recepciona el interrogatorio de parte de las demandantes MAGDALENA DUSSAN SUAREZ, ESPERANZA ANDRADE SERRANO y MARYA DENYS VARGAS ESCOBAR.

Se recepciona el testimonio de la señora YINETH MORA ORJUELA, para el proceso de la señora MAGDALENA DUSSAN SUAREZ, por así haberlo solicitado la parte actora.

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO: Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio y los apoderados judiciales de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

MAGDALENA DUSSAN SUAREZ- RAD No. 41-001-31-05-003-2019-00450- vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES // SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A

RESUELVE

PRIMERO:DECLÁRASE que el traslado de régimen pensional que realizó la señora MAGDALENA DUSSAN SUAREZ, desde el régimen de prima media con prestación definida administrado ahora por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, es ineficaz conforme se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARASE que la señora MAGDALENA DUSSAN SUAREZ, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES acepte el traslado desde la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A, en el que se encuentra afiliada del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

TERCERO: ORDENASE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, que remita en el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el saldo que tiene la señora MAGDALENA DUSSAN SUAREZ, en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, quien deberá aceptar su traslado sin dilación alguna.

CUARTO: DECLÁRENSE No probadas las excepciones que propuso LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- denominadas: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”; “VOCACIÓN DE PERMANENCIA EN EL RAIS”; “INEXISTENCIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993”; “INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE”; “ INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP PROTECCIÓN ANTE COLPENSIONES”, “JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN”, “PRECEDENTE CONSTITUCIONAL”; “COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL”, “VIGENCIA DE APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES”; “ DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DEL FONDO PRIVADO”; “OMISIÓN DEL DEBER DE INFORMARSE A CARGO DEL USUARIO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “PRESCRIPCIÓN”; y “BUENA FE DE LA DEMANDADA”.

QUINTO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones que propuso en su defensa la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, denominadas: “PRESCRIPCIÓN”; “BUENA FE”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; y la “GENÉRICA”.

SEXTO: CONDÉNASE en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en favor de la señora MAGDALENA DUSSAN SUAREZ, se estiman como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, como se indicó en la parte motiva infine.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

**ESPERANZA ANDRADE DE OSSO hoy ESPERANZA ANDRADE
SERRANO- RAD No. 41-001-31-05-003-2019-00601-00 vs
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES //
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS – PORVENIR S.A**

RESUELVE

PRIMERO:DECLÁRASE que el traslado de régimen pensional que realizó la señora ESPERANZA ANDRADE DE OSSO, desde el régimen de prima media con prestación definida administrado ahora por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, es ineficaz conforme se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARASE que la señora ESPERANZA ANDRADE DE OSSO, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES acepte el traslado desde la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A, en la que se encuentra afiliada del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

TERCERO: ORDENASE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, que remita en el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el saldo total que tiene la señora ESPERANZA ANDRADE DE OSSO, en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, quien deberá aceptar dicho traslado sin dilación alguna.

CUARTO: DECLÁRENSE No probadas las excepciones que propuso LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

denominadas: “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN”, “INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES EN CASO DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN”; “BUENA FE DE LA DEMANDADA”; “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”; “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE AFILIACIÓN”; “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”; “APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES”.

QUINTO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones propuestas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, denominadas: “PRESCRIPCIÓN”; “BUENA FE”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “COMPENSACIÓN” y la excepción “GENÉRICA”.

SEXTO: CONDÉNASE en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y en favor de la señora ESPERANZA ANDRADE DE OSSO, se estiman como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, como se indicó en la parte motiva infine.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

MARIA DENYS VARGAS ESCOBAR- RAD No. 41-001-31-05-003-2020-00033-00 vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES // SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A y de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el allanamiento a las pretensiones de la demanda que en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, propuso la señora MARIA DENYS VARGAS ESCOBAR.

SEGUNDO: En consecuencia, ABSUÉLVASE a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, de todas las pretensiones que en su contra propuso la señora MARIA DENYS VARGAS ESCOBAR, en el entendido de aceptar la ineficacia del traslado pensional que realizara la señora MARYA DENYS VARGAS ESCOBAR, desde el régimen de primera media con prestación definida administrado ahora por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES hasta COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, del régimen de ahorro individual con solidarida.

TERCERO: DECLARASE que la señora MARIA DENYS VARGAS ESCOBAR, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, acepte el traslado desde la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, en el que se encuentra afiliada, del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: ORDENASE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, que remita en el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el saldo total que tiene la señora MARIA DENYS VARGAS ESCOBAR, en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, quien deberá aceptar dicho traslado sin dilación alguna.

QUINTO: DECLÁRENSE No probadas las excepciones que propuso LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- denominadas: “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACION”; “INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES EN CASO DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN”; “BUENA FE DE LA DEMANDADA”; “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN”, “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”; y “APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES”.

SEXTO: DECLÁRENSE No probadas las excepciones que propuso la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, denominadas: “PRESCRIPCIÓN”; “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD”; “COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; y “BUENA FE”.

SÉPTIMO: No se hace necesario hacer pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, ante la aceptación del allanamiento a las pretensiones que en su contra propuso la demandante.

OCTAVO: CONDENASE en costas a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S,A, y en favor de la señora MARIA DENYS VARGAS ESCOBAR; se estiman como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, como se indicó en la parte motiva in fine.

NOVENO: Sin condena en costas a cargo de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en virtud del allanamiento de las pretensiones de la demanda.

De esta providencia quedan las partes notificadas en estrados.

La apoderada de PORVENIR S.A, Dra GABRIELA RESTREPO CAICEDO, en el proceso promovido por la señora MARIA DENYS VARGAS ESCOBAR, quien solicitó el uso de la palabra, para requerir **ACLARAR** el numeral cuarto de la providencia dentro del proceso que representa en lo que atañe a las sumas adicionales de la aseguradora, en el sentido de si se entienden como sumas adicionales o también como los gastos de seguros previsionales.

El Juzgado, para dar respuesta a la solicitud de aclaración, explica que por sumas adicionales se refiere como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia a todos los recursos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del respectivo afiliado, y corresponde a los saldos que tiene la

cuenta, los frutos que haya generado, intereses, cotizaciones que se vayan realizando hasta que se haga efectivo el traslado, los bonos pensionales y la información respectiva de todo lo que haga parte de la cuenta de ahorro individual, en ese orden de ideas, se estableció de manera general a cualquier suma adicional y que resulte en favor de cada la afiliada; por esa razón, lo demás hace parte de la relación que tiene la AFP con las respectivas entidades reaseguradoras de esta, lo cual se explicó en la motivación de la decisión.

Por tanto no se hace necesario hacer aclaración alguna.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

RECURSOS:

1.- En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédanse los recursos de apelación propuestos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIOENS y por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por la señora MAGDALENA DUSSAN SUAREZ, en contra de las dos recurrentes.

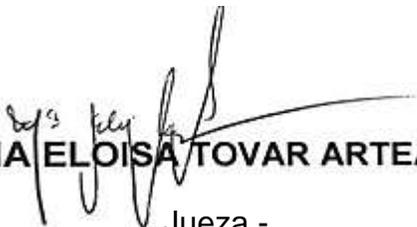
2. - En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédanse los recursos de apelación propuestos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIOENS y por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por la señora ESPERANZA ANDRADE DE OSSO, en contra de las dos recurrentes.

3.- En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédanse los recursos de apelación propuestos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por la señora MARIA DENYS VARGAS ESCOBAR, en contra de las recurrentes y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se cumplió con el objeto de la audiencia y el trámite en esta instancia, en los procesos que se definen en esta audiencia concentrada, se termina la diligencia siendo la **01:31 p.m.**

No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc-.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.-


LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc.